



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Proceso : Ordinario Laboral

Radicación : 05001-41-05-001-2017-00178-01

Demandante : ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA

Demandado : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto : Consulta Sentencia

**Procedencia: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA.**

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, **siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 PM), del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO en este:

1.- ASUNTO

Se decide por el despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por **el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA**, dentro del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

El señor **ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA** por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** se proceda a la reliquidación y/o reajuste de la pensión de vejez, otorgada mediante **Resolución N° 034574 del 23 de diciembre del año 2011**, en aplicación del artículo 21 y 36 de la ley 100 del año 1993, que dispone un IBL hallado con los últimos diez años, por valor **de \$1.805.332** y con un 75% para la mesada pensional por valor de \$1.353.999, para el año **2011 y no de \$1.252.020 como fue reconocida.**

Como consecuencia, se le reconozca el pago del retroactivo adeudado por la diferencia debidamente indexado.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoyan las anteriores pretensiones se remite al hecho del reconocimiento de la pensión de vejez al demandante mediante Resolución N° 034574 del 23 de diciembre del año 2011, por valor de \$1.252.020; Afirma que COLPENSIONES liquidó erradamente el IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS DEL ACTOR, ya que así lo determina una liquidación realizada por perito auxiliar de la justicia.

Alude que COLPENSIONES mediante resolución número GNR 292427 del 03 de octubre del año 2016, reliquidó la mesada pensional al actor, con un IBL de \$2.043.616 y una tasa del 90%, para una mesada que para el año 2013 era de \$1.839.254, Afirma que dicha liquidación también tiene un error en la actualización del IBL dado que la liquidación hecha por el perito actuario particular demuestra que la mesada para el año 2013 es de \$1.933.297 y para el año 2016 \$ 2.181.241.

Que de conformidad a lo anterior, COLPENSIONES debe reconocer y pagar al actor el retroactivo causado pro la diferencia entre la pensión reliquidada y la reconocida (aporta cuadro comparativo).

Que la parte demandante radicó petición al COLPENSIONES el día 26/08/2016 deprecando la reliquidación y la indexación y la mismas fueron denegadas mediante resolución número 302507 de 2016.

2.2.- CONTESTACIÓN –folios 76 a 82-

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **acepta como ciertos** los hechos relativos a la fecha de nacimiento del demandante, el reconociendo de la pensión de vejez y la negativa a realizar reliquidación mediante resolución GNR 302507 del 2016, **aclara que no es cierto** que se le hubiese realizado la reliquidación de la pensión al demandante en los términos anotados, ya que lo que se realizó en la resolución GNR 302507 del 2016, fue la liquidación del IBL de los últimos diez años por ser más favorable que el IBL de toda la vida cotizada, y que como la mesada pensional que recibía el actor para el año 2016, era superior a la arrojada en la liquidación de la resolución por ello no existieron valores en favor del demandante.

Finalmente afirma que no es cierto que al demandante se le hubiese reconocido un IBL de \$2.043.616 con tasa del 90%, ya que en el expediente administrativo no se observa resolución GNR 292427 del 03 de octubre del año 2016, además al demandante se le reconoció la pensión de conformidad a lo preceptuado en la ley 33 de 1985, y la tasa de reemplazo en esta norma es de 75%.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: **AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y LA DE COMPENSACIÓN Y PAGO.**

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – Mediante providencia de fecha 23/02/2018 el juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales de Medellín remitió el expediente de conformidad al acuerdo CSJANTA 18-93 del 07 de febrero de 2018, al juzgado sexto

municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de santa Elena en Medellín – ver folio 33.

Por su parte el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA** asumió conocimiento mediante auto del 07/03/2018 (ver folio 46), y profirió sentencia en audiencia pública del día 20 de noviembre del año 2019 (ve folios 123 al 129)

EI JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, profiere fallo ASÍ:

“...**PRIMERO: DECLARAR** que prospera la excepción denominada "Ausencia de Causa para Pedir reliquidación de la pensión de vejez", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que al demandante ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA CC 70.121.624 NO le asiste el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES reliquide su mesada pensional, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Como consecuencia de esta declaración:

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de las pretensiones elevadas con la demanda por ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA CC 70.121.624, quedando implícitamente resueltas las excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante, en favor de la entidad demandada, como se expresó en la parte motiva de esta Sentencia. Las agencias en derecho se fijan en medio salario mínimo legal mensual vigente, el cual asciende a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$414.058).

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia. Las solicitudes de corrección, adición o aclaración de providencias deberán ser presentadas conforme LOS LINEAMIENTOS LEGALES.

SEXTO: REMITIR la presente sentencia en el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, al no haber prosperado las pretensiones de la parte demandante...”

Se apoyó la decisión en que se cuantificó por parte del despacho el IBL en los términos incoados por el accionante, encontrando lo siguiente:

- ✓ **Salarios cotizados durante los últimos 10 años (3.600 días).**
- ✓ **Total, semanas del cálculo: 514,29.**
- ✓ **Ingreso base de liquidación: \$1.770.044**
- ✓ **Porcentaje aplicado: 75%**
- ✓ **Pensión reconocida: \$1.328.000**

- ✓ **Pensión a reconocer: 41.327.533**
- ✓ **Diferencia: -\$467**

Así mismo, determinó que de conformidad al año de nacimiento del actor y la fecha de la última cotización, su vinculación a una entidad del orden municipal la de normatividad, la normatividad correctamente aplicable fue la determinada por la entidad demandada, es decir, aplicable para resolver su solicitud era el artículo 21 de la ley 100 del año 1993.

Así mismo, indico que la liquidación más favorable al actor correspondía a la hallada por la entidad hoy demandada, reconocida **mediante Resolución GNR170554 de 2013, ya que** entregaba una mesada pensional para **el año 2013 por valor de \$1.328.000**, resultado de aplicar una tasa de remplazo del 75% a un IBL obtenido de \$1.770.667. Pues al hallar el IBL con el promedio de los salarios percibidos en los últimos 10 años reportados en su historia laboral arroja un saldo desfavorable de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (-\$ 467) con relación a la mesada reconocida por la AFP.**

Finalmente, encontró y enumero tres (03) errores insanables en la liquidación presentada por el demandante, liquidación que eran el fundamento de su pretensión.

3.- ALEGACIONES:

- ✓ Mediante mensaje allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 06/10/2020, la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión así:

“...Clara ha sido la posición que ha tenido la entidad que represento con relación a los hechos y las pretensiones que nos acogen en el presente litigio, por lo cual me ratifico señor juez en lo antes manifestado la contestación de la demanda y demostrado en proceso de única instancia, donde se evidencio que la liquidación más favorable para el señor ANDRES JAIRO GOMEZ OCHOA fue la reconocida por COLPENSIONES mediante resolución GNR 70554 de 2013, a través de la cual se le concedió una mesada pensional para el año de reconocimiento por valor de \$1.328.000 con una tasa de remplazo del 75% con un IBL DE \$1.770.667.

Así las cosas, no resulta procedente acceder de forma favorable la pretensión incoada por el demandante respecto a la reliquidación de la prestación ya reconocida, motivo por el cual solicito honorable juez confirmar sentencia de única instancia que hoy es grado jurisdiccional de consulta...”

- ✓ Por parte del apoderado demandante, se allegó alegatos de conclusión mediante mensaje al correo electrónico institucional del despacho el día 01/10/2020, así:

“...COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 170554 de 2013, reconoció pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, en cuantía de \$1.328.000, a partir de 2013.

Por lo tanto, si el despacho al liquidar nuevamente la Pensión del actor y esta fuere inferior a la reliquidada por la Demandada, Con todo comedimiento le solicito no se desmejore dicha pensión...”

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por **EI JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, del día 20/11/2019**, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada.

Concluyendo el Despacho que la providencia proferida por **EI JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA**, debe ser **CONFIRMADA** con fundamento en las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Se encuentra que no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos, los cuales se hallan acreditados: Que el demandante nació el día 18/05/1956, así se acredita con la copia de la cedula de ciudadanía obrante a folios 15 del expediente.

El reconocimiento de la pensión de vejez al actor por parte del instituto de seguros sociales hoy COLPENSIONES, así se acredita con la copia de la resolución número 034574 del 23/12/2011 obrante a folios 09 a 10;

Así mismo, que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES denegó solicitud de reliquidación pensional al actor, así se acredita con la copia de **la resolución número GNR 302507 del 13 de octubre del año 2016**, obrante de folios 11 al 14.

Que según historia laboral aportada por el demandante cotizo en toda su vida laboral un total de **1.248.71 semanas** con corte al 31/05/2011, así se acredita con la documental obrante a folios 16 al 20.

4.2 RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ:

El 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia en el sector privado el Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, al asegurado **ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA** le faltaban más de diez años para adquirir el derecho a la pensión por vejez. Por ende, el Ingreso Base de Liquidación de éste debe integrarse en **los términos del artículo 21 de dicha Ley, como lo han explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-1.225 de 5 de diciembre de 2008; y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de 1º de marzo de 2011, Radicado 40.552; 22 de enero de 2013, Radicado 37.246; y 17 de julio de 2013, Radicado 45.712, entre otras.**

La norma aludida brinda a los asegurados la posibilidad de conformar el Ingreso Base de Liquidación de su pensión por vejez con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento de la prestación. Período que según el **artículo 46 del Decreto 692 de 1994** debe corresponder a los últimos diez años de aportes o a su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se haya cotizado, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE; o con el de toda su vida laboral, cuando dicho promedio resulta superior, siempre y cuando haya cotizado como mínimo **1.250 semanas**.

CASO EN CONCRETO

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor **ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA**, era beneficiario del régimen de transición en aplicación de la ley 33 del año 1985, por remisión del artículo 36 de la ley 100 del año 1993, ya que nació el 18 de mayo del año 1956, y para la fecha de corte 30 de junio del año 1995, era cotizando activo por **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, situación que no está en discusión

dentro del trámite, por ende y como ya se explicó al faltarle más de diez años para adquirir el derecho a la pensión por vejez, al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por ello el Ingreso Base de Liquidación que debía aplicársele al momento de definir su situación pensional es el contenido en el **artículo 21 de dicha Ley**.

Claro lo anterior, y verificada en detalle las dos liquidaciones obrantes en el expediente, siendo la primera de ellas, la aportada por el apoderado accionante, que obra de folios 23 al 27, así como la liquidación realizada por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA** obrante de folios 127 a 128, **encuentra esta judicatura acierto en el análisis jurídico y las conclusiones** del juez de primera instancia, en tanto que la liquidación realizada por el despacho con los extremos debidamente identificados 01 de junio del año 2001 al 30 de mayo del año 2011, arroja una diferencia en disfavor entre la mesada inicialmente reconocida por **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

Unos de los errores que resalta el despacho cobra mayor relevancia en liquidación presentada por la parte accionante, es el hecho de que los días contabilizados no siguieron los lineamientos de la jurisprudencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia en tanto que para liquidar IBL los meses se computan por **30 días calendario** desde la entrada en vigencia de la ley 100 del año 1993, y no por el número de días que tenga el mes específico.

Siendo errores tan evidentes en la liquidación de la parte accionante, liquidación que sustenta sus pretensiones esta judicatura no considera necesario realizar una tercera liquidación, máxime que el apoderado demandante en sus alegatos de conclusión no expresa reparo alguno en los argumentos del juez de primera instancia, solo se limita a indicar que no sea desmejorada la situación actual del accionante.

Así las cosas, al no encontrar esta dependencia reproches al análisis y conclusiones de la sentencia proferida por el a-quo, se confirmará la decisión, ordenándole a COLPENSIONES mantener en todo caso las condiciones actuales en las que reconoce la mesada pensional al demandante, quien entre otras no tiene por qué verse afectado en su ingreso pensional por un análisis matemático que como ya se indicó difiere de su realidad jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre del año 2019, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA.**

SEGUNDO: Se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, mantener el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **ANDRÉS JAIRO GÓMEZ OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.121.624 en las mismas condiciones que se viene cancelando.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, en primera se mantienen las fijadas por el a-quo.

CUARTO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen,

QUINTO: Lo resultado se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por **la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en auto AL2550 – 2021.**

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4dfb8fd782987e348578ceb6ae31223c17c1dd3e84f6096d44f6e724e557b6
Documento generado en 22/10/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>